



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 207

(16 de octubre 2020)

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones”

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 0016 del 09 de enero 2019,

CONSIDERANDO

Que mediante los radicados No. 22536 y 22576 del 10 de agosto de 2020, la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, con NIT. 890.316.958 - 7, propietaria de los predios “Villa Blanca” y “La Laguna”, por intermedio de su apoderado especial el señor **CARLOS ANDRÉS ACERO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.731.678 de Bogotá D.C., presentó solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto “*Construcción de carretable en áreas de bosque natural – para extracción forestal de plantaciones en los predios Villa Blanca – La Laguna del núcleo forestal del municipio de Pijao -Quindío*”, en el municipio de Pijao del departamento del Quindío .

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 “*Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables*” estableció, con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” las áreas de Reserva Forestal Nacionales del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos las aguas y la vida silvestre.

Que el literal b) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones”

“b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetros otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón;”

Que si bien la Reserva Forestal Central fue creada por la Ley 2 de 1959 con el carácter de *Zona Forestal Protectora* según la clasificación de que trata el Decreto Legislativo 2278 de 1953, el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las *Áreas de Reserva Forestal* establecidas entre otras, por la ley en comento

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el segundo inciso del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

“Artículo 210. (...) También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.”

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* impuso al Ministerio del Medio Ambiente la función de sustraer las reservas forestales nacionales¹.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces², con base en estudios

¹ De acuerdo con el párrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 *“Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*, son funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993, en lo relativo a sus competencias.

² El artículo ibidem ordenó la reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones”

técnicos, económicos, sociales y ambientales. De acuerdo con este mismo artículo, en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.

Que para dar inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva presentada por la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.** para el desarrollo del proyecto *“Construcción de carreteable en áreas de bosque natural – para extracción forestal de plantaciones en los predios Villa Blanca – La Laguna del núcleo forestal del municipio de Pijao -Quindío”* la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos verificó la siguiente información:

- Poder especial conferido por el señor **NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.465.734 de Bogotá D.C., representante legal de la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, con NIT. 890316958-7, al señor **CARLOS ANDRÉS ACERO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.3731.678 de Bogotá D.C.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio Cali, correspondiente a la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, con NIT. 890.316.958-7, en el que consta que el señor **NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ** ostenta la calidad de Representante Legal.
- Certificación No. 0984 del 30 de diciembre de 2019 expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior *“Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse”* en la que consta lo siguiente:

PRIMERO. Que **no se registra presencia** de Comunidades Indígenas en el área del proyecto: **“CONSTRUCCIÓN DE CARRETEABLE PARA TRANSPORTE DE PRODUCTOS DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DE MADERA - FINCA VILLA BLANCA - LA LAGUNA PIJAO QUINDIO”**, localizado en jurisdicción del Municipio de Pijao, en el Departamento de Quindío. (...)

SEGUNDO. Que **no se registra presencia** de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palanqueras en el área del proyecto: **“CONSTRUCCIÓN DE CARRETEABLE PARA TRANSPORTE DE PRODUCTOS DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DE MADERA - FINCA VILLA BLANCA - LA LAGUNA PIJAO QUINDIO”**, localizado en jurisdicción del Municipio de Pijao, en el Departamento de Quindío. (...)

TERCERO. Que **no se registra presencia** de Comunidades Rom en el área del proyecto: **“CONSTRUCCIÓN DE CARRETEABLE PARA TRANSPORTE DE PRODUCTOS DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DE MADERA - FINCA VILLA BLANCA - LA LAGUNA PIJAO QUINDIO”**, localizado en jurisdicción del Municipio de Pijao, en el Departamento de Quindío. (...)

CUARTO. Que la información sobre la cual se expide la presente certificación aplica específicamente para las coordenadas y las características técnicas relacionadas y entregadas por el solicitante, a través del oficio con radicado externo **EXTMI19-50781**, de fecha 29 de noviembre de 2019, para el proyecto: **“CONSTRUCCIÓN DE CARRETEABLE PARA TRANSPORTE DE PRODUCTOS DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DE MADERA - FINCA VILLA BLANCA - LA LAGUNA PIJAO QUINDIO”**, localizado en jurisdicción del Municipio de Pijao, en el Departamento de Quindío. (...)

- Certificados de tradición y libertad con fecha del 05 de octubre de 2020, correspondientes a los predios denominados *“Villa Blanca”*, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **282-6518** y el predio *“La Laguna”*, identificado

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones”

con el número de matrícula inmobiliaria **282-5363**, en los que se evidencia que la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.** ostenta el derecho real de dominio.

- Información técnica que sustenta su solicitud de sustracción definitiva, incluyendo la delimitación y cartografía de las áreas a sustraer.
- Certificados de Registro de Cultivos Forestales y Sistemas Agroforestales con fines comerciales asociados a los predios con matrícula inmobiliaria 282-6518 y 282-5363.

Que, con ocasión de la solicitud de sustracción presentada por la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos aplicará por analogía jurídica lo previsto en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado mediante la Resolución 256 de 2018, y en consecuencia, verificará que la propuesta de compensación contenga la siguiente información:

Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción definitiva, en la que desarrollará el plan de restauración, señalando los siguientes aspectos:

- a) Modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8° del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, con la respectiva justificación técnica de selección del área
- b) Localización municipal y coordenadas de los vértices del polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas con origen Bogotá.
- c) Definición y caracterización tanto del ecosistema de referencia del área a restaurar, como de la cobertura vegetal, estructura y composición, índices de riqueza y disturbios presentes en el área a restaurar.
- d) Caracterización de los aspectos físicos en cuanto a hidrología, suelos, meteorología y clima
- e) Caracterización de la fauna para los grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos.
- f) Soporte que señale el tipo de propiedad del predio (público o privado).
- g) Soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido, tales como acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, promesas de compraventa, usufructo, entro otros.

Plan de Restauración que contenga la siguiente información:

- a) Alcance, objetivos, metas, estrategias y especificaciones técnicas del plan de restauración para un periodo mínimo de cinco (5) años, señalando de forma clara la justificación de su utilización
- b) Identificación de los tensionantes y limitantes que puede presentar y medidas de manejo.
- c) Programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años que deberá desarrollarse desde el inicio de la implementación del plan de restauración y que debe incluir. a) Indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna; b) Estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos; c) Evaluación de los cambios que experimenta el ecosistema a partir de los indicadores establecidos; y d) Monitoreo de fauna tomando como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado *"Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres"*.

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones”

- d) Plan Detallado de Trabajo - PDT, con el correspondiente cronograma de las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS.

Que, con fundamento en lo anterior, esta Dirección encuentra viable dar inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central, presentada por la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, con NIT. 890.316.958 – 7, para el desarrollo del proyecto *“Construcción de carretable en áreas de bosque natural – para extracción forestal de plantaciones en los predios Villa Blanca – La Laguna del núcleo forestal del municipio de Pijao -Quindío”*, ubicado en jurisdicción del municipio de Pijao en el Departamento del Quindío.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que a través de la Resolución 16 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DAR APERTURA el expediente **SRF 550**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Construcción de carretable en áreas de bosque natural – para extracción forestal de plantaciones en los predios Villa Blanca – La Laguna del núcleo forestal del municipio de Pijao -Quindío”*, en el municipio de Pijao del Departamento del Quindío, de acuerdo con la solicitud presentada por la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, con NIT. 890.316.958 – 7.

PARÁGRAFO. El área solicitada en sustracción definitiva se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Construcción de carretable en áreas de bosque natural – para extracción forestal de plantaciones en los predios Villa Blanca – La Laguna del núcleo forestal del municipio de Pijao -Quindío”*, en el municipio de Pijao del Departamento del Quindío.

ARTICULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, con NIT. 890.316.958-7, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, en los términos establecidos por el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económicas, Social y Ecológica”*.

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones”

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física de notificaciones es en la Carrera 25 # 28-42 del municipio de Calarca (Quindío) y el correo electrónico: gerencia@asforyam.com

ARTICULO 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, al alcalde del municipio de Pijao en el departamento del Quindío y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTICULO 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6.- RECURSO En contra este acto administrativo no procede por vía gubernativa ningún recurso por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 16 de octubre 2020

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Andrés Felipe Miranda/Abogado contratista DBBSE
Revisó:	Karol Betancourt Cruz/Abogada contratista DBBSE
	Rubén Darío Guerrero/Coordinador Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales
Expediente:	SRF 550
Auto:	“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones”
Solicitante:	REFORESTADORA ANDINA S.A.
Proyecto:	Construcción de carreteable en áreas de bosque natural – para extracción forestal de plantaciones en los predios Villa Blanca – La Laguna del núcleo forestal del municipio de Pijao -Quindío.

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones”

ANEXO 1

SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA
PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO “CONSTRUCCIÓN DE
CARRETEABLE EN ÁREAS DE BOSQUE NATURAL – PARA EXTRACCIÓN
FORESTAL DE PLANTACIONES EN LOS PREDIOS VILLA BLANCA – LA
LAGUNA DEL NÚCLEO FORESTAL DEL MUNICIPIO DE PIJAO -QUINDÍO”

